

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL
ELECTORAL

EXPEDIENTE: SM-JRC-53/2026

ACTOR: PARTIDO VERDE ECOLOGISTA
DE MÉXICO

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE COAHUILA DE
ZARAGOZA

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA
DOLORES LÓPEZ LOZA

SECRETARIADO: JOSÉ RICARDO
AGUILAR TORRES

COLABORÓ: ANA CECILIA LOBATO TAPIA

Monterrey, Nuevo León, a 02 de octubre de 2026.

Sentencia definitiva que **desecha de plano** el presente juicio de revisión constitucional electoral, porque incumple con el requisito especial de procedencia consistente en que la impugnación sea determinante para el resultado en el cómputo de la elección del Distrito Electoral 03 con cabecera en Sabinas, Coahuila de Zaragoza.

ÍNDICE

GLOSARIO 1

1. ANTECEDENTES 2

1. COMPETENCIA.....3

3. IMPROCEDENCIA.....3

4. RESOLUTIVO 6

GLOSARIO

Coalición PRI-UDC:	Coalición “Alianza Ciudadana por la Seguridad” integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Unidad Democrática de Coahuila
Código Electoral Local:	Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza
Comité Distrital 03:	Comité Distrital Electoral 03, del Instituto Electoral de Coahuila, con sede en Sabinas, Coahuila de Zaragoza
Congreso Local:	Congreso del Estado Independiente, Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza
Instituto Local:	Instituto Electoral de Coahuila
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
PEL:	Proceso Electoral Local Ordinario 2025-2026 para renovar el Congreso del Estado Independiente, Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza

PRI:	Partido Revolucionario Institucional
PVEM:	Partido Verde Ecologista de México
Tribunal Local:	Tribunal Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza
UDC:	Partido Unidad Democrática de Coahuila

1. ANTECEDENTES¹

Las fechas que se citan corresponden a 2026, salvo precisión en contrario.

1.1. Inicio del proceso electoral. El 1 de diciembre de 2025, se declaró el inicio del proceso electoral local 2025-2026 para la renovación de diputaciones en el Estado de Coahuila de Zaragoza.

1.2. Convocatoria. El 14 de enero, el Consejo General del Instituto Local aprobó la convocatoria para la elección de las diputaciones al Congreso de dicha entidad en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2025-2026 mediante acuerdo IEC/CG/007/2026.

2

1.3. Candidaturas registradas. El 2 de junio se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado número 44, el listado de las fórmulas de las candidaturas de Mayoría Relativa para la renovación del Congreso Local aprobada por el Instituto Local, y destacando que, en el Comité Distrital 03, el PVEM registró a Alhira Azalia Reséndiz Rodríguez y Yolia Guadalupe Vitela Guerrero como candidatas propietaria y suplente, respectivamente.

1.4. Jornada electoral. El 7 de junio, se celebró la jornada electoral para la renovación de los cargos del Congreso Local.

1.5. Sesión extraordinaria de cómputo distrital. El 10 de junio, el Comité Distrital 03, realizó el cómputo correspondiente, declaró la validez de la elección de diputaciones por el principio de mayoría relativa y otorgó las constancias respectivas, mediante acuerdo IEC/CDE03/017/2026.

1.6. Juicio electoral local. El 14 de junio, MORENA, el PAN, el PT, y el PVEM electorales, promovieron sendos juicios electorales registrados bajo las claves TECZ-JE-22/2026, TECZ-JE-52/2026, TECZ-JE-53/2026, y TECZ-JE-54/2026, respectivamente. Los cuales posteriormente fueron acumulados al primero de los mencionados.

¹ Todas las fechas corresponden al año 2026, salvo distinta precisión.

1.7. Resolución Impugnada. El 10 de septiembre, el Tribunal Local, determinó: **a)** declarar improcedentes las solicitudes de apertura y verificación de paquetes electorales y **b)** confirmó la declaración de validez y la entrega de las constancias de mayoría correspondientes, aprobadas mediante el acuerdo IEC/CDE03/017/2026, al considerar sustancialmente que no se actualizaban las causales de nulidad de casilla y elección invocadas.

1.8. Medio de impugnación federal. Inconforme con lo anterior, el 14 de septiembre el PVEM, por conducto de quien se ostenta como representante propietaria ante el Consejo Distrital 03, Mónica Alejandra Díaz Rojas presentó juicio de revisión constitucional electoral, el cual fue registrado bajo la clave SM-JRC-53/2026.

1.9. Turno y trámite. El 17 de septiembre, la Magistrada Presidenta ordenó integrar el expediente y turnarlo a la ponencia a su cargo para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

1.10. Comparecencia de la tercería interesada. Al día siguiente, el PRI, por conducto de quien se ostenta como su representante propietario ante el Comité Distrital 03, presentó escrito para comparecer como tercería Interesada.

3

1. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente asunto, al controvertirse una resolución emitida por el *Tribunal Local* vinculada con la elección de la diputación local por el principio de mayoría relativa correspondiente al Distrito Electoral Local 03, con cabecera en Sabinas, Coahuila de Zaragoza, entidad federativa que integra la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ámbito territorial sobre el cual esta Sala ejerce jurisdicción.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 263, fracciones III y XII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 87, párrafo 1, inciso b), de la *Ley de Medios*.

3. IMPROCEDENCIA

El presente juicio es improcedente, dado que incumple el requisito especial de procedencia consistente en que la violación sea determinante para el resultado final de la elección, en términos de lo dispuesto en el artículo 10, numeral 1, en relación con el 86, numeral 1, inciso c), y numeral 2, de la Ley de Medios.

En efecto, el artículo 86, párrafo 1, inciso c), de la citada Ley de Medios Federal establece como requisito de procedencia del Juicio de Revisión Constitucional Electoral que la violación reclamada pueda resultar determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones.

Al respecto, la jurisprudencia 15/2002, de rubro: **VIOLACIÓN DETERMINANTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SURTIMIENTO DE TAL REQUISITO**, establece que dicho requisito se actualiza cuando la infracción tiene la posibilidad racional de producir una alteración sustancial o decisiva en el desarrollo del proceso electoral, como podría ocurrir si se obstaculiza o impide alguna de sus etapas, o bien, cuando pueda producir un cambio de ganador en los comicios.

En ese sentido, para determinar si la violación reclamada satisface ese requisito debe partirse de que los planteamientos del partido actor potencialmente podrían producir una modificación relevante en el desarrollo del proceso o en el resultado controvertido, o bien, si logran demostrar alguna violación relevante y sustancial durante el desarrollo del proceso.

4

Por lo que, cuando no existan bases objetivas para advertir que los efectos de una sentencia podrían producir una modificación relevante en el desarrollo del proceso o en el resultado controvertido, el medio de impugnación es improcedente, en términos de los artículos 9, párrafo 3, y 86, párrafos 1, inciso c), y 2, de la Ley de Medios Federal.

En el caso, el PVEM controvierte la sentencia del Tribunal Local que válido la elección de diputado del Distrito Electoral 03, con cabecera en Sabinas, Coahuila de Zaragoza, en la que desestimó sus planteamientos dirigidos a obtener la apertura de paquetes electorales para verificar si existía diferencias o errores en la votación contabilizada a su favor y con ello incrementar su votación a nivel estatal.

Frente a esas razones, el PVEM pretende que esta Sala Monterrey revoque la resolución controvertida, a fin de que el Tribunal Local analice nuevamente sus planteamientos y determine que sí procede la apertura de los paquetes electorales para verificar la existencia de diferencias en los sufragios contabilizados a su favor y en su caso se realice los ajustes correspondientes a su votación estatal.

No obstante, de la demanda no se advierte que el partido controvierta alguna irregularidad concreta en la votación o en el cómputo del Distrito referido, que

hubiera sido desatendida por la autoridad responsable y cuya corrección pudiera producir una modificación en los resultados de esa elección; tampoco cuestiona la sentencia local con la finalidad de obtener la nulidad de la votación recibida en alguna casilla o la recomposición del cómputo distrital a partir de una irregularidad previamente planteada y desestimada por la responsable.

Por el contrario, los planteamientos del partido parten de la hipótesis de que podrían existir diferencias en la votación contabilizada a su favor en el Distrito en cuestión, sin identificar concretamente cuáles serían, pues precisamente pretende que la apertura de los paquetes electorales permita verificar su existencia.

Es decir, la solicitud de apertura no se sustenta en la actualización de alguno de los supuestos legales de recuento de votos, sino en la posibilidad de que, mediante esa diligencia, pudieran advertirse diferencias en la votación que obtuvo.

Incluso, dicho instituto político pretende, sustancialmente, la recomposición del cómputo distrital, es decir, la modificación del cómputo de diputaciones tanto de mayoría relativa como de representación proporcional, del distrito 03, al señalar que la violación reclamada puede resultar determinante para el resultado final de la elección, pues los planteamientos desestimados por el *Tribunal Local* se encuentran vinculados con la correcta contabilización de la votación obtenida por su partido a nivel estatal².

Además, sus agravios están dirigidos a atacar la supuesta omisión de la responsable, de analizar las irregularidades que advirtió en la documentación electoral y su debida valoración integral, contextual y acumulativa, al incidir todas ellas en la correcta recepción, escrutinio, captura y contabilización de la votación obtenida por el hoy partido impugnante en el estado.

Es decir, el PVEM refiere que existen 298 casillas con cero votos y 54,527 votos nulos, no obstante, esos datos corresponden al ámbito estatal y, por sí mismos, no identifican alguna irregularidad concreta en la votación del Distrito Electoral Local 03.

Asimismo, el partido señala una inconsistencia específica respecto de la casilla 953 Contigua 1, sin embargo, esa casilla pertenece al Distrito Electoral Local 16 y, por tanto, no corresponde a la elección controvertida en este juicio.

² Tal y como se desprende de su escrito impugnativo visible a foja 4, y 8 del expediente.

En consecuencia, el PVEM no demuestra que el Tribunal Local hubiera dejado subsistente alguna irregularidad concreta, previamente identificada, relacionada con la votación o con el cómputo del Distrito Electoral Local 03 y cuya corrección pudiera modificar los resultados de esa elección.

Además, en todo caso, por la vía del resultado de la elección impugnada no existe margen alguno, ya que del acuerdo IEC/CDE03/017/2026 se advierte que la *Coalición PRI-UDC* ganadora obtuvo 41,801 votos frente a los 24,632 de la segunda fuerza de coalición por lo que la diferencia entre primer y segundo lugar es de 17,169 votos, mientras que el PVEM, obtuvo 1,191 votos, por lo que su afirmación de que debían revisarse la totalidad de los cómputos al considerar las anomalías ocurridas en todos los distritos, no tiene por objeto revertir los resultados.

En sentido, con sus planteamientos tampoco podía, objetivamente, lograr su pretensión de obtener el porcentaje de 3% de la votación estatal emitida pues no expone las irregularidades, ni las casillas del distrito 03 en las que presuntamente acontecieron, las irregularidades y podría alcanzar el porcentaje mencionado.

6

Además, respecto a la vía de la representación proporcional, esta Sala Regional ha sostenido de manera reiterada en los expedientes SM-JRC-245/2018, SM-JRC-335/2018 y acumulados, SM-JRC-374/2018, SM-JRC-48/2019, SM-JRC-51/2019, SM-JRC-157/2021, así como SM-JDC-457/2024 y SM-JRC-246/2024, acumulados, que la sola expectativa de mejorar porcentajes para una eventual asignación no constituye un factor determinante.

Conforme a esa línea interpretativa, la determinancia sí puede derivar de la incidencia en ese principio, pero exige bases objetivas: **a)** que el resultado excluya al actor del proceso de asignación; **b)** que el porcentaje a modificar le signifique perder efectivamente la posibilidad de que se le asigne un cargo; **c)** que la reducción de votos trascienda a la conservación de su registro; **d)** señalar el número de votos de las casillas cuestionadas; y **e)** el cálculo del que resultaría la modificación del umbral³.

En el caso, las bases contenidas en los incisos a) y b) el *PVEM sí las cumple*, al señalar que, eventualmente puede alcanzar el umbral del 3% de votación estatal necesario para participar en la asignación de diputaciones por el

³ Criterio sostenido por esta Sala Regional en el expediente SM-JRC-28/2026 y ACUMULADOS.

principio de representación proporcional, para lo cual afirma requerir 2,312 sufragios adicionales; pero incumple con los incisos d) y e) al no señalar el número de votos de las casillas cuestionadas, ni proporciona el cálculo del que resultaría la modificación del umbral, de modo que su planteamiento queda en la afirmación de que la asignación se modificaría.

También incumple con el inciso c) al no estar en juego su registro, pues el artículo 78, numeral 1, incisos b) y c), del *Código Electoral Local*⁴ reserva esa consecuencia a los partidos políticos locales, y el *PVEM* es partido político nacional; por ende, lo único que podría comprometerse es el financiamiento público estatal previsto en el artículo 28, numeral 2, del mismo ordenamiento⁵, lo cual no hace valer en su demanda y esta Sala Regional tampoco lo puede asumir y/o construir de oficio una determinancia que el partido actor no expuso tal como lo señala el artículo 23, numeral 2, de la *Ley de Medios*⁶.

Así, conforme a las razones que se brindan, se concluye que el medio de impugnación es improcedente por no colmarse el requisito de determinancia que la ley exige, procede **desechar de plano la demanda**.

4. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

En su oportunidad, archívense el expediente como asunto concluido; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistradas y el Magistrado integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

⁴ **Artículo 78.**

1. Son causas de pérdida del registro de un partido político local:

a) No participar en un proceso electoral local ordinario.

b) No obtener en la elección ordinaria inmediata anterior, por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en alguna de las elecciones para la Gubernatura, diputaciones locales y ayuntamientos. [...]

⁵ **Artículo 28.** [...] 2. Los partidos políticos nacionales acreditados ante el Instituto, perderán el derecho al otorgamiento de financiamiento público estatal, en los términos del presente Código, cuando no alcancen en la última elección de diputaciones locales por el principio de mayoría relativa, al menos, tres por ciento de la votación válida emitida.

⁶ **Artículo 23** [...] 2. Para la resolución de los medios de impugnación previstos en el Título Quinto del Libro Segundo y en el Libro Cuarto de este ordenamiento, no se aplicará la regla señalada en el párrafo anterior. [...]

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.